

**INFORME DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, DE VALORACIÓN DEL INFORME 13/2017, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

*1.- Parte Expositiva. En la parte expositiva se señala que la “figura del concierto social queda definida como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público. Debería excluirse esta referencia puesto que en la nueva ley ha desaparecido esa modalidad de contratación.*

Se acepta.

*2.- Artículo 3.1.j) Podría hacerse una única referencia al portal correspondiente.*

No se acepta. La razón de recoger a las entidades locales de forma específica y con la coletilla “en su caso”, es porque hay algunos pequeños ayuntamientos que no tienen portal de transparencia.

*3.- Artículo 5 Se ha cambiado la palabra establecimiento por “convocatoria” pero en algunos artículos se habla de todavía de “establecimiento” lo que resulta incongruente.*

No se acepta. La Ley de Servicios Sociales se refiere al término “establecimiento” del concierto (por ejemplo artículos 102 o 106) cuando habla genéricamente de aquel. Esa es la terminología que se ha utilizado. Cuando se habla de “órgano competente” por ejemplo, se usa el término convocatoria, pero cuando se trata de hablar en general sin un sentido técnico mas específico, se sigue hablando del “establecimiento del concierto social” que es la terminología que utiliza la ley.

Este razonamiento se hace extensivo a las observaciones sobre los artículos 12, 15, 16, Capítulo II sección 3; 18,19,20, 27 y 34.

*4.- Capítulo II sección 2ª debería cambiarse el título y en vez de recoger “prohibiciones para concertar” cambiarlo por “prohibiciones para contratar”.*

No se acepta. Si bien el concierto se ha configurado como un contrato, la terminología de la LSSA que se refiere en todo momento al concierto social y le dedica un capítulo II del Título IV. Ello avala mantener esta terminología, no solo por congruencia con la propia ley sino también con el título del decreto que, en el caso de cambiar en su totalidad la terminología del decreto, quedaría como un título vacío, sin congruencia con el resto del contenido del decreto.

Este razonamiento se hace extensivo a las observaciones sobre el artículo 11.



5.- *Artículo 13. entendemos que si es un contrato SARA deberá procederse a la publicidad correspondiente en el DOUE.*

Se acepta.

6.- *Artículo 14. Debería contemplarse la posibilidad de presentar declaraciones responsables.*

Se acepta.

7.- *Artículo 15 Suprimir “,”. Sería coherente el establecimiento de un pliego de cláusulas administrativas particulares donde se establezcan criterios baremados, así como un liego de descripciones técnicas particulares que incluyese los condicionantes técnicos que deben cumplir los licitadores.*

Se acepta la supresión. Respecto a los pliegos está previsto su elaboración en las áreas específicas de la Consejería, drogas, infancia, personas dependientes, personas mayores.

8.- *Artículo 17 Unificar “portal web” con “portal de internet”. Adaptar la redacción de los apartados cuarto y quinto de forma que se añada que se elevará al órgano competente la propuesta de resolución de adjudicación.*

Se acepta.

9.- *Artículo 21. Sustituir la expresión “desde la notificación de la selección” por la de “desde la notificación de la adjudicación”. Mover el apartado cuarto al artículo 12.*

No se acepta Se estima que la redacción es clara en ambos supuestos.

10.- *Artículo 22. Sustituir documento técnico aprobado por documento técnico incluido”. Introducir las penalidades.*

Se acepta.

11.- *Artículo 26 Indicar los fines posibles de las condiciones especiales de ejecución. Modificar el apartado segundo y el tercero, sustituyendo las expresiones*

No se acepta. Serán incluidas en cada uno de los pliegos. Este decreto pretende establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito de los servicios sociales gestionados por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Será por tanto de aplicación al ámbito de varios colectivos: personas menores, drogadicción, mayores, personas en situación de dependencia....Es, en consecuencia, inviable establecer tal grado de detalle en el decreto por cuanto los criterios de acceso a cada uno de los servicios variará en función del ámbito. Por ejemplo, en el ámbito de las personas menores no hay lista de espera porque no hay orden de prelación. En el ámbito de la dependencia, se suele tomar como criterio la fecha de la solicitud....son criterios de gestión que dependen del servicio y que se concretan según la normativa específica de aplicación, pero en ningún caso son criterios uniformes para todos los ámbitos.



Por otra parte, las modificaciones indicadas en los apartados segundo y tercero se aceptan e incorporan.

*12.- Artículo 29 Incluir inciso al final apartado tercero, en el caso de prórroga.*

Se acepta como apartado 4.

*13.- Artículo 32. Cabe preguntarse si en el apartado segundo están incluidas como causa de resolución las previstas en el artículo 22. Incluir mas causas de resolución teniendo en cuenta que estamos ante un contrato administrativo especial.*

Si están incluidas las obligaciones del artículo 22 como causa de resolución en los apartados c) f) g) h) .Respecto a incluir mas causas, no se acepta. Es una cuestión ya valorada.

*14.- Artículo 33. Incluir coletilla "en los términos establecidos en el artículo 29,3". Regular la cesión en un artículo específico. En el apartado 4 unificarse con el artículo 29,3.*

No se acepta. El objetivo de este apartado es garantizar la continuidad de la prestación o servicio al usuario, es decir, tal y como lo venía recibiendo sin limitación alguna. Por otra parte la regulación es clara al respecto y se ha valorado de forma general tanto los contenidos como el articulado.



LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONSEJERÍA

Edo.: María José Santos Ramos.

